



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 9.º del reglamento de la Orden del Mérito Naval;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Almirante Don Guillermo Chacón y Maldonado la Gran Cruz de dicha Orden con distintivo rojo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el art. 66 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en lo que tenga relación con la defensa del Reino, acuartelamientos y edificios de la Marina, mejora de arsenales y cuanto se refiere á las necesidades de este ramo;

De conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, redactado con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 19 de Marzo de 1888, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN AL RAMO DE MARINA, EN TIEMPO DE PAZ, DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACIÓN FORZOSA

CAPÍTULO PRIMERO

Casos de expropiación por la Marina

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiación forzosa:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de arsenales, astilleros, varaderos, diques, muelles, fábricas, talleres y almacenes para el servicio de la Marina militar.

2.º De los necesarios para modificar y mejorar el régimen de los puertos y arsenales militares, ó para obras complementarias ó auxiliares de las que ya existan para el servicio de la Marina.

3.º De los necesarios para la construcción de baterías y puestos fortificados, ó para aumentar y completar la defensa de los arsenales, astilleros y establecimientos que tenga la Marina militar á su exclusivo cargo.

4.º De los que convenga ocupar con estaciones de torpedos.

5.º De los necesarios para abrir canales interiores que den paso á los buques de guerra, ó para la construcción de caminos rápidos y seguros entre cada arsenal ó establecimiento militar de la Marina y los puertos próximos fortificados ó las vías generales de comunicación.

6.º De los necesarios para la instalación, fomento y desarrollo de pesquerías, parques de piscicultura y demás industrias marítimas, para cuyo establecimiento ó disfrute deba proceder con arreglo á las leyes la concesión del Ministerio de Marina.

7.º De los edificios, construcciones, servidumbres, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados en los terrenos comprendidos en los casos anteriores.

8.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de cuarteles, hospitales y campos de instrucción para las tropas de Marina, y para abrir caminos y vías de comunicación que á ellos conduzcan, así como de los edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie que en dichos terrenos existan.

9.º De los necesarios para establecimientos de líneas y estaciones telegráficas ó telefónicas para el servicio militar de Marina.

Art. 2.º Los poseedores de edificios, construcciones, plantaciones ó explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter permanente y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 1.º, sólo tendrán derecho á ser indemnizados del valor material de las obras y mejoras ejecutadas sobre dichos terrenos, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la vigente ley de Puertos.

No tendrán derecho á indemnización de ninguna clase los que hubieren sido autorizados para edificar, construir ó utilizar los terrenos situados dentro de la zona marítima con cualquier otro aprovechamiento si las concesiones ó autorizaciones que al efecto obtuvieron contienen la cláusula de dejarlos libres y desembarazados cuando fuesen necesarios para el servicio público ó de la Marina militar.

Art. 3.º Los poseedores de edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter temporal y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 1.º, sólo dispondrán libremente de los materiales empleados sin derecho á indemnización, con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la vigente ley de Puertos.

CAPÍTULO II

Declaración de utilidad pública

Art. 4.º Aprobado por el Ministerio de Marina el proyecto de una obra que exija expropiación forzosa, se remitirá por el Capitán general del Departamento al Comandante general del Arsenal, ó al Comandante de Marina de la provincia, en cuya demarcación haya de realizarse la

obra, la parte del proyecto necesaria para dar idea precisa de su objeto y del terreno que se ha de expropiar con el fin de que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de Expropiación.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias marítimas, la información podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, y en este caso se sacarán tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Comandante de Marina.

El Comandante del Arsenal, ó los de Marina dispondrán que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fije la ley en el párrafo y artículo antes citados.

El Ministro de Marina hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposición del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesaria.

Art. 5.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, el Comandante del Arsenal ó los de las provincias, remitirán los expedientes al Capitán general, quien pedirá informe, si lo creyese oportuno, al Comandante de Ingenieros del Arsenal, al Intendente de Marina y al Auditor del Departamento, elevando después dichos expedientes é informes, con el suyo, al Ministerio.

El Ministro de Marina, después de oír á las Corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaración de utilidad pública por medio de un Real decreto, cuando la obra haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, si la obra hubiera de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia, á juicio del Gobierno, todo con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 6.º Según lo preceptuado en el artículo 11 de la misma ley, se exceptúan de las formalidades de la declaración de utilidad pública las obras á cargo del Estado que formen parte de un plan general de construcción que haya sido objeto de una ley, y toda otra cualquiera que sea

su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviese designada en las especiales de Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO III

Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble

Art. 7.º Hecha la declaración de utilidad pública, si esta fuese necesaria, el Comandante de Arsenal ó de provincia marítima que reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación, procederá el primero á nombrar ó solicitará el segundo del Capitán general se nombre Ingeniero que forme un estado ó relación detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que ha de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre quienes sean sus propietarios, Administradores, colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ó observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relación para cada término.

Á estas relaciones se acompañará un plano de escala conveniente que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las fincas ó partes de ellas que en cada término municipal deban expropiarse.

Art. 8.º También cuando se trate de servicios ó concesiones que no exijan la ejecución de obras, al oficio en que se haga presente la necesidad de la expropiación de algún inmueble, se acompañarán las relaciones y planos indicados en el artículo anterior.

Art. 9.º El plano y relaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se entregarán por el Ingeniero comisionado al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, dirigiéndose por el que los reciba al Capitán general, quien ordenará la formación del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiación.

Art. 10. A este efecto, el Capitán general devolverá el plano y relaciones, con copia de la ley ó Real decreto en que se hubiese hecho la declaración de utilidad pública, al Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima en que haya de hacerse la expropiación, cuyos Jefes procederán en los términos que marcan los artículos siguientes.

Art. 11. El que de ellos deba conocer del expediente remitirá dentro de tercero día á cada Alcalde, con arreglo al artículo 16 de la ley, relación nominal de las fincas que hayan de expropiarse enclavadas en su jurisdicción y de la residencia de los propietarios, administradores, colonos ó arrendatarios de las mismas, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuese necesario, y se rectifique los errores que pueda tener aquella relación.

El Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima señalará á cada Alcalde un plazo que no excederá de quince días para devolver la referida relación comprobada y rectificada en todos los extremos que comprende el párrafo anterior, con las demás noticias que les consten, á fin de que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en aquella relación sin que aparezca cuáles sean los interesados ó sus representantes

con quienes hayan de entenderse los Jefes de Marina en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 12. El Jefe de Marina que reciba las relaciones rectificadas de los Alcaldes las revisará y decidirá los casos dudosos, ó dispondrá se completen, si le parecieren deficientes ó indeterminadas. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registradores de la propiedad ó á otras dependencias, y ordenará si, apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca, según dispone el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley, dando aviso al Fiscal de la Audiencia.

Igual conocimiento deberá dársele cuando el propietario de un inmueble, por su edad ú otra circunstancia, estuviese incapacitado para contratar y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 13. Fijada definitivamente la relación de los interesados en la expropiación que ha de efectuarse en cada término municipal, el Comandante del Arsenal ó el de Marina dispondrá que en uno de los tres días siguientes se anuncie aquélla en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar contra la necesidad de la ocupación un plazo que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta.

Art. 14. Los interesados dirigirán sus reclamaciones verbales ó escritas al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, que versarán únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intente, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser verbal alguna reclamación, el Alcalde levantará acta de la misma, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos días siguientes en que termine el plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de las reclamaciones que aquél contenga.

Art. 15. Estos expedientes se elevarán sin demora al Capitán general, que, previos los informes del Comandante de Ingenieros del Arsenal, del Intendente, y oyendo por conducto del Gobernador civil el dictamen de la Comisión provincial, resolverá, previo también el informe del Auditor del Departamento, en los casos que entrañen cuestiones de derecho, dentro del plazo de quince días y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, acerca de la necesidad de la ocupación de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolución que crea más oportuna.

Si por los informes emitidos no pudiese resolver el Capitán general en el plazo marcado de quince días, se justificará la causa en el expediente.

Art. 16. La resolución del Capitán general se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique el inmueble que se trata de expropiar, notificándose individualmente además á los interesados.

Contra dicha resolución se admitirá, dentro de los ocho días siguientes al de la

notificación de ella, el recurso de alzada al Ministro de Marina, con arreglo al artículo 19 de la ley.

Art. 17. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y resolución final no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que según el art. 5.º de la ley y 12 de este reglamento hayan de practicarse en averiguación de los dueños de las fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encontraren en algunas de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que conste debidamente quienes sean las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación ó cuando, en su efecto, se declare que ha de representarlas el Ministerio fiscal.

Art. 18. Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitán general, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales, cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 19. Resueltas por el Capitán general las reclamaciones, ó transcurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, y declarada por aquélla Autoridad la necesidad de ocupar uno ó más inmuebles para la ejecución de una obra de utilidad pública, el propio Capitán general comunicará esta declaración al Comandante del Arsenal ó á los de Marina de las provincias en que radiquen aquéllos para que dispongan, con arreglo al art. 20 de la ley, la medición de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, y que para este efecto se notifique á los propietarios que en el plazo de ocho días deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles en la expresada diligencia, cuya designación ha de verificarse por las mismas personas que figuran en la redacción nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder bastante.

El Ingeniero comisionado practicará las tasaciones si éstas exigen conocimientos superiores; en otro caso nombrará con este objeto á un Maestro del Arsenal.

Art. 20. Cuando el todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por el Ingeniero ó por el Maestro del Arsenal, el primero nombrará para la exclusiva tasación de aquéllas uno ó más peritos que asistan con los anteriormente expresados á dicho acto.

Los peritos especiales deberán tener el título correspondiente á su clase ó profesión, y sólo en el caso de no encontrarse quien lo tenga en la localidad se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trata.

Art. 21. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestro de obras para las urbanas; unos y otros deberán haber ejercido su profesión por espacio de un año, según preceptúa el art. 21 de la ley.

Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condi-

ciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos.

Quando la Administración conozca el nombramiento de los peritos designados por el propietario y no reuniesen los mismos las condiciones que marca el art. 21 de la ley, se hará así saber á los que los hubiesen nombrado, á fin de que en término de tres días, desde que se les notifique, subsane la falta nombrando un nuevo perito, en el cual concurren las expresadas condiciones.

Si pasado ese término no hiciese el interesado nuevo nombramiento, ó recayera en persona que igualmente no tenga las condiciones, se entenderá que se conforma con el perito nombrado por la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso.

El propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde la modificación se entiende igualmente que acepta el designado por la Administración ó por el concesionario de las obras.

Art. 22. El Alcalde de cada término municipal remitirá una relación de los peritos nombrados por los propietarios al Comandante del Arsenal ó de Marina de la provincia.

Estos Jefes, al remitir dichas relaciones al Ingeniero comisionado, consignarán cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento debe aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado, todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por el ramo de Marina.

Art. 23. Recibidas por el Ingeniero las expresadas relaciones, hará el nombramiento de los peritos que deban representar á la Administración, y lo participará al Comisario de obras del Arsenal ó de Marina de la provincia, poniéndose de acuerdo con el que haya de asistir de éstos acerca del día y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasación de cada finca.

Art. 24. El Comisario de obras del Arsenal, ó el de Marina de la provincia en su caso, participará dicho acuerdo al Alcalde del término municipal en que radiquen las fincas que deban renovarse, para que cite á los propietarios ó sus representantes, á fin de que concurren con sus peritos al acto del reconocimiento en el día y hora señalados.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad del perito, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la finca que deba expropiarse, procederán á su reconocimiento y medida, bajo la dirección del Ingeniero comisionado, con asistencia también del Comisario de obras del Arsenal, ó el de Marina de la provincia en su caso, como representante del Estado.

Los peritos redactarán para cada finca

una relación en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley.

1.º La situación, calidad, cabida total, linderos y la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.º El producto en renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se pague, la riqueza imponible que representa y la cuota de contribución que le corresponda según los últimos repartos.

3.º El modo en que la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse todo, cómo quedará dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse, y si es conveniente la expropiación total ó la conservación del resto á favor del propietario, respecto de lo cual habrá de consignarse siempre la indicación del perito de éste.

4.º Si han de quedar en beneficio del expropiado los materiales ó despojos del edificio, ó las plantaciones de la finca que haya de destruirse para que se tenga en cuenta aquella circunstancia al hacer el justiprecio.

Art. 26. A los datos que menciona el artículo anterior, se acompañará planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad, con arreglo al párrafo tercero del art. 23 de la ley.

Estos planos se formarán por los peritos en escala de 1/400 para las fincas rústicas y 1/100 para las urbanas. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras haya de ocuparse, podrá prescindir de esta formalidad en cuanto á la parte que no ha de expropiarse, en cuyo caso los peritos harán en su declaración las descripciones correspondientes, para suplir la falta de los planos.

Si los peritos juzgaren necesario representar también la parte que no ha de ocuparse, á pesar de su extensión, formarán el plano correspondiente, aunque en escala menor en la fijada ley para que no resulten hojas de planos desproporcionadas.

Si el perito del propietario, contra el parecer de la Administración, creyese conveniente levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que con esto se ocasionan, serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien represente.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse, deberá necesariamente ser representada en planos, en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones, para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 27. La relación y planos de que tratan los dos artículos anteriores, se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formación, así como también las observaciones que cada uno de éstos hubiese creído conveniente hacer.

El Ingeniero comisionado ordenará se corrijan los errores que se adviertan en la relación mencionada en el art. 23 y los planos á que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero del art. 26, y después de rectificados los autorizará con su V.º B.º, inspeccionando y visando también el trabajo y plano de que se ocupa el párrafo cuarto del propio art. 26, é infor-

mando cuanto acerca de todas las relaciones y planos y del comportamiento de los peritos se le ofrezca, remitirá el resultado de las operaciones practicadas al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia.

Estos Jefes, cada uno en su caso, elevarán lo actuado con las observaciones que juzguen convenientes, al Capitán general del Departamento, que decidirá sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante del ramo de Marina ó concesionario.

Art. 28. Las decisiones del Capitán general que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior, serán notificadas á los interesados, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras, que se creyeren perjudicados, recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la notificación al Ministro de Marina, el que resolverá en definitiva.

Art. 29. Los gastos ocasionados por estas operaciones, salvo la excepción contenida en el párrafo quinto del art. 26, así como los honorarios de todos los peritos, serán de cuenta de la Administración de Marina ó de quien su derecho represente en toda la duración de este periodo.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este periodo, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

CAPÍTULO IV

Justiprecio

Art. 30. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior, la extensión y demás circunstancias de la finca que hubiere de ser expropiada, se intentará su adquisición por medio de convenio con el dueño, y para ello se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y en este reglamento.

Art. 31. El perito del ramo de Marina ó el del concesionario, en su caso, formará para cada finca ó parte de finca que hubiere de ser definitivamente ocupada, una hoja de aprecio, en que hará constar la cantidad alzada que se estimare pudiera ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los otros peritos y demás gastos que se mencionan en los artículos 25 y 26 de la ley y 29 de este reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 32. El Representante de la Administración de Marina ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Comandante del Arsenal, ó al de Marina de la provincia en su caso, para que por conducto de los mismos lleguen á poder de los interesados, á quienes se exigirá recibo en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos. Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y fijarán en los sitios de costumbre por un plazo que no será menor de ocho días, ni excederá de veinte.

El Comandante del Arsenal ó el de Marina hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, teniéndose por nula toda aceptación condicional, haciéndosele también saber la obligación que se impone, caso de aceptar, de presentar dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 33. En caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio, en la época en que la Administración de Marina, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, haciéndose antes el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del plazo señalado se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración ó quien hiciese sus veces tendrá el derecho de ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio, pudiendo disponer el propietario de su finca, si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita en su caso el importe del aprecio.

Art. 34. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración tendrá obligación de presentar al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, dentro precisamente del término de 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 32 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore aquella razonadamente, teniendo en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Comandante del Arsenal ó el de Marina remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el Ingeniero comisionado ó el perito del ramo de Marina redactará otra hoja análoga para la misma finca tan pronto como por el Comandante del Arsenal ó el de Marina le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente al Comisario de las obras del Arsenal, ó al de Marina de la provincia, según correspondiera.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectiva-

mente por cada una de las partes interesadas.

Art. 35. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán á las reglas ó en su forma á los modelos que se acompañan al presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 36. Reunidas por el Comisario de obras ó por el de la provincia las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, las remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina, según corresponda con informe razonado acerca de las irregularidades que haya advertido en ellas y si existen faltas de conformidad con los datos que resulten de otros documentos unidos al expediente, señalando las fincas en cuyos aprecio convengan ambos peritos y las en que no estén de acuerdo, y si éstos han incurrido en responsabilidad.

Art. 37. Si fuere la misma la cantidad total, señalada en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en igual cantidad el justiprecio de la finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley. En este caso, la Administración de Marina quedará autorizada á ocupar dicha finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 26 de la propia ley y 33 de este reglamento.

Si no resultare igualdad entre las tasaciones, el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia dispondrá que dentro del plazo máximo de ocho días se reúnan los peritos, á fin de lograr un acuerdo.

Conseguido éste, fijarán con arreglo al mismo el justiprecio, y cada perito dará conocimiento de la cantidad acordada á la parte que represente. La Administración de Marina podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago del importe del justiprecio.

Art. 38. En caso de acuerdo de los peritos, éstos, en un documento suscrito por ambos, lo participarán al Ingeniero comisionado. Si dejasen de hacerlo dentro del plazo de ocho días que marca el artículo anterior, se entenderá que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación señalada en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Si una de las hojas de aprecio hubiere sido formada por el Ingeniero comisionado, el documento de que habla el párrafo anterior se firmará por dicho Ingeniero y por el perito del propietario, y se dirigirá por los dos al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la ley, podrá la Administración de Marina ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el del ramo de Marina, en caso de que aquél no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establecen las disposiciones vigentes, y el propietario tendrá derecho al abono del interés del 3 por 100 al año de la cantidad á que ascienda el justiprecio, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha en que la finca hubiere sido ocupada hasta la en que perciba el importe de la expropiación.

Art. 39. El Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, tan luego como le conste el desacuerdo de los peritos, lo participará al Juez de primera instancia del partido á que la propiedad per-

tenezca, para que haga la designación del perito tercero, en consonancia con los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieren de tasarse previene el artículo 21; y el Juez participará la aceptación de dicho perito al Jefe que le hubiere interesado el nombramiento, sin que se admita reclamación de ninguna especie, según dispone el art. 31 de la ley.

Art. 40. El Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los Centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 41. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 42. Constituirán el expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley, para que cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 23 de la ley y 25 y 26 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos, y los informes que sobre ellas hubiere emitido el Ingeniero comisionado ó el Comandante de Ingenieros del Arsenal, según lo prevenido en el art. 27.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Marina, á tenor de lo preceptuado en el art. 31.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 34 y 35, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Marina.

4.º Los datos que se mencionan en el artículo 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias, documentos y antecedentes que crean oportuno agregar para mayor ilustración del asunto, los Jefes mencionados en el artículo anterior.

Art. 43. El perito tercero entregará la tasación al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia según corresponda, y el que la reciba remitirá con el expediente al Capitán general, el cual, oyendo á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión provincial por conducto del Gobernador civil, determinará dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Capitán general será motivada, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración. Antes de resolver podrá consultar aquella Autoridad si lo estima oportuno, al Comandante

de Ingenieros del Arsenal, Intendente y Auditor del Departamento.

La resolución se pondrá en conocimiento de los propietarios, del concesionario, del Comandante del Arsenal ó del de Marina de la provincia y del Intendente del Departamento para su ejecución.

Art. 44. Los interesados, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la providencia dictada, contestarán por escrito si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia según se previene en el artículo 35 de la ley.

En el segundo, el propietario y el concesionario de la obra, podrán usar del recurso de alzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de Marina, dentro del término de 30 días que concede el art. 35 de la ley, antes citado; pero si dejasen transcurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que aceptan la resolución adoptada por el Capitán general.

Art. 45. El Ministerio de Marina resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, se ejecutará, previa su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 46. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso; en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que se funden en el mayor valor de la finca, expresarán la cantidad precisa que se reputa como precio justo de la misma, y la que constituya, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

La resolución que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 47. La tramitación del expediente general de cada término no se suspenderá en ningún caso por las reclamaciones que interponga el dueño de una finca ó el concesionario de las obras, después de entablado el recurso que se les concede contra las providencias administrativas en los artículos anteriores; y, por lo tanto, las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de instruir expediente por separado respecto de la del recurrente, cuando se hubiere decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 27 de Febrero último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento comunica al Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Enero anterior, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer con esta fecha lo siguiente:

Vista la instancia elevada en 28 de Noviembre próximo pasado por D. Agustín Arnedo y Huidobro, alumno de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, solicitando que los derechos de matrícula sean sencillos.

Vista la Real orden de 20 del citado mes:

Resultando que el interesado, alumno de segundo año de la citada Escuela, solicitó y obtuvo por dicha Real orden pasar á cursar el tercero con la asignatura pendiente de Selvicultura, de la que ha sido desaprobado en los exámenes de Septiembre último, y que al concederse la gracia solicitada no dispuso como procedía que los derechos de matrícula habian de ser dobles por verificarse la inscripción fuera del plazo ordinario:

Resultando que á los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que se han encontrado en circunstancias análogas, se les han concedido la matrícula con derechos sencillos:

Considerando que el pago de los derechos dobles, impuesto por las disposiciones vigentes se refiere á los voluntariamente morcosos, caso en que no se encuentre el recurrente, por haberse matriculado con fecha 18 de Octubre en la asignatura de Selvicultura:

Considerando que se ha otorgado ya á los alumnos de otra Escuela especial la misma gracia, en atención á haber sido independiente de su voluntad el retraso como que efectuaron la matrícula, esperando la concesión de pasar al año siguiente con una asignatura pendiente del anterior:

Considerando la necesidad de establecer un criterio igual para esta clase de gracias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Agustín de Arnedo y Huidobro y á todos los alumnos de la Escuela especial de Montes que se hallen en su caso, la matrícula con derechos ordinarios por cada una de las asignaturas que se le ha concedido cursar por Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»
Y se traslada á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

RECAUDACIÓN

Premios de cobranza

Por Real orden de 28 de Enero último se fijó el siguiente premio de cobranza á los Recaudadores de esta capital por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio:

Ochenta y cinco céntimos por cada cien pesetas á los Recaudadores de la primera zona, que comprende los distritos de Palacio, Latina é Inclusa.

Ochenta y cuatro céntimos por cada cien pesetas al Recaudador de la segunda zona, que comprende el distrito de Buenavista.

Ochenta céntimos por cada cien pesetas al Recaudador de la quinta zona, que

comprende los distritos del Hospicio y Universidad.

Por Real orden de 27 de Febrero último se fija al Recaudador de la tercera zona, que comprende los distritos del Centro y Audiencia, como premio de cobranza, setenta y cinco céntimos.

El de la zona cuarta, que comprende los distritos del Congreso y Hospital, continuará, hasta que se acuerde de Real orden otro tipo, por hallarse actualmente vacante, con el premio de setenta céntimos por cada cien pesetas.

Fianzas de los Recaudadores

Por Real orden de 28 de Enero último se fijaron las siguientes fianzas á los Recaudadores de la capital:

Primera zona (Palacio, Inclusa y Latina), 162.400 pesetas.

Segunda zona (Buenavista), 223.900 pesetas.

Quinta zona (Universidad y Hospicio), 197.400 pesetas.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1890, se fijó la fianza de 208.800 pesetas al Recaudador de la cuarta zona (Congreso y Hospital).

Y por Real orden de 27 de Febrero último se fijó la fianza de 270.800 pesetas al Recaudador de la tercera zona (Centro y Audiencia).

Madrid 4 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido lugar en 23 de Febrero último la subasta de la administración y cobranza del arbitrio municipal establecido sobre los perros; el Excelentísimo Sr. Alcalde, por decreto fecha 28 del mismo mes, ha tenido á bien disponer se celebre nuevamente dicha licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición, que se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, de los días 6 y 8 de Enero último y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 16 del actual, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 Marzo 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 10 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la inclusión en el presupuesto de la partida correspondiente para obligaciones de ejercicios cerrados.

Idem id. la ejecución de obras de reparación en la capilla del tercer Asilo de San Bernardino, previa subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 7 de Marzo de 1891.—Rafael Salaya.

Ambite

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1891 á 92, aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, para oír reclamaciones, según el art. 146 de la ley Municipal.

Ambite 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Félix Díaz.

Aranjuez

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1891-92, queda expuesto al público hasta el día 15 del corriente mes, para que los contribuyentes se enteren de las variaciones practicadas por la Junta pericial de esta localidad, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes.

Aranjuez 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, J. Gullón.

Boadilla del Monte

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; y pasado que sea este plazo, no serán oídas ninguna, por más fundadas que sean.

Boadilla del Monte 1.º Marzo 1891.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M., Rafael de la Paliza, Secretario.

Mancomunidad de villa y tierra de Buitrago

Estado de las cantidades que en conformidad á las que constan en las cuentas del Apoderado de la misma, y han sido entregadas á esta Presidencia, se han repartido á los pueblos que constituyen esta Mancomunidad en los años de 1889 á 1890 ambos inclusive.

PUEBLOS	En Mayo de 1883		En Junio de 1884		En Noviembre de 1885		En Junio de 1887		En Octubre de 1888		En Marzo de 1890	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Aceveda (La).....	430	70	308	49	455	67	175	35	281	89	367	42
Berzosa.....	201	81	126	56	186	94	71	94	115	64	104	15
Brajos.....	629	10	395	50	584	20	224	80	361	40	387	42
Buitrago.....	893	32	561	61	829	56	319	22	513	18	760	01
Cervera.....	234	10	178		262	89	101	16	162	63	220	90
Garganta.....	780	08	490	42	724	40	278	75	448	13	549	41
Gargantilla.....	503	23	316	40	467	36	179	84	239	12	475	01
Gascones.....	276	80	174	22	257	04	98	91	159	01	217	47
Hiruela (La).....	408	92	257	08	379	73	146	12	234	91	276	99
Horcajo.....	704	59	444		654	30	251	78	404	76	580	31
Horcajuelo.....	842	99	529	97	732	82	301	23	434	27	513	93
Lozoyuela.....	786	58	494	37	730	25	281		451	75	645	55
Madarcos.....	213	89	134	47	198	62	76	43	142	87	170	55
Manjirón.....	547	32	341	09	508	24	195	58	314	41	399	47
Montejo.....	1.100	92	692	12	1.022	37	393	40	632	45	623	39
Navarredonda.....	390	04	245	21	362	20	139	38	224	06	342	24
Navas de Buitrago.....	308	26	193	80	236	25	110	15	177	08	233	50
Paredes.....	383	75	241	26	336	36	137	13	220	45	234	64
Piñuécar.....	408	92	257	08	379	73	146	12	234	91	309	04
Prádena.....	597	65	377	72	554	99	213	56	343	33	380	01
Puebla (La).....	496	99	312	41	461	51	177	59	235	50	335	37
Robledillo.....	535	06	367	75	543	30	209	06	336	10	478	44
Serna (La).....	346		217	52	321	31	123	64	193	77	227	78
Serrada.....	232	77	146	34	216	15	83	03	133	71	160	24
Sieteiglesias.....	220	18	138	42	204	47	78	63	126	49	116	75
Villavieja.....	440	37	276	85	403	94	157	36	252	93	491	75

El presente estado es ampliación al publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Abril de 1887.

NOTA. Además de las anteriores cantidades que son las repartidas en metálico á los pueblos, se ha reintegrado la Hacienda de 67.130*72, en los años del 83 al 90 inclusive, con intereses devengados por las suscripciones y á cuenta de las anticipaciones hechas á la Mancomunidad según cartas de pago que existen en este archivo.

Buitrago 28 de Febrero de 1891.—El Presidente, Mateo Rivera.—El Secretario, Agustín González.

Bustarviejo

Los días 11, 12 y 13 del mes actual, tendrá lugar en esta villa la recaudación de los recargos municipales sobre la contribución territorial y subsidio de este término, correspondiente al tercer trimestre del presente ejercicio.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Bustarviejo 3 de Marzo de 1891.—El Alcalde, segundo Teniente, Juan Martín.

Colmenar de Oreja

El apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de contribución del año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por 15 días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y reclamar de agravio los interesados á quienes afecte el documento.

Colmenar de Oreja 1.º de Marzo 1891.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Fuente el Saz

El apéndice de riqueza territorial para el repartimiento de 1891-92 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría desde hoy hasta el 13 del actual inclusive para oír reclamaciones. Pasado este plazo no serán admitidas, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Los Alcaldes de los pueblos de Algete, Valdeolmos y Valdetorres, se servirán fijar copia de este anuncio en los sitios acostumbrados, para conocimiento general de los contribuyentes.

Fuente el Saz 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Gómez.

Majadahonda

Formado por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1891-92, se halla expuesto al público, por término de 15 días, en

la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

Majadahonda 1.º de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labraudero.—P. S. M., Marcelino Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Juan Reinondo Díaz, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 7 de Febrero, señalando el día 24 del próximo Marzo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Ramón Gómez Regueira, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 3 de Marzo de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada con fecha 16 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en el juicio civil declarativo de mayor cuantía promovido por D. Eusevio González Salcedo y D. Cristóbal Hernández y Berrocal, representados por el Procurador D. Carlos de Santiago, contra Doña Josefa Ferreiro y Losada y D. Antonio Perelló y Vega, sus herederos ó causahabientes, sobre que declaro extinguidos y sin ningún valor ni efecto, y en su consecuencia, que sean totalmente canceladas las anotaciones de la antigua Contaduría de Hipotecas, respecto al vitalicio de cuatro reales diarios á favor de Josefa Ferreiro y Losada, establecida por Doña Feliciano de la Vega en el testamento que otorgó en 20 de Agosto de 1807, ante el Escribano D. Félix Rodríguez, y la fianza constituida á favor de D. Antonio Perelló y Vega por su hermana Doña Ana á responder de que sería entregado al mismo ó sus herederos cuando lo pidieran la suma de 15.000 reales legados á éste por su tía Doña Feliciano Vega, según escritura de 26 de Abril de 1809, ante el Escribano D. Félix Rodríguez y por lo tanto libre de esos gravámenes la casa calle de la Palma Alta, núm. 8 antiguo y 39 moderno, manzana 469, se cita, llama y emplaza por medio de este segundo edicto á Doña Josefa Ferreiro y Losada y á D. Antonio Perelló y Vega ó sus causahabientes para que dentro del término de cinco días se personen en los autos en forma si lo creen conveniente; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, P. H., Luis Fazzini. 10

NORTE

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Febrero de 1891. El señor D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como actor, D. Vicente López Santiso, de esta vecindad, del comercio de ultramarinos, representado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel y defendido por el Letrado D. Camilo Uceda, y de la otra, como demandado, D. Felipe Rivas de Lama, su convecino y de igual profesión, representado durante su rebelión por los estrados del Tribunal, sobre pago de 24.000 pesetas de principal, intereses de esta suma á razón del 3 por 100 y costas.

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Felipe Rivas de Lama, hacer trance y remate de los bienes embargados á éste y que se embarguen, y con su producto completo pago á D. Vicente López Santiso de las 24.000 pesetas de principal, intereses de esta suma, á razón del 3 por 100 anual, desde 23 de Septiembre de 1889 y las costas causadas y que se causen, en las cuales condeno expresamente al ejecutado D. Felipe Rivas de Lama.

Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en estrados, se publicará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Zapata.»

Cuya sentencia se publica en el mismo día. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 6 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. 19

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en autos seguidos contra D. Enrique Fernández Alsina sobre liquidación y pago de obra, se ha señalado el día 24 del actual, á las dos de su tarde, en la sala audiencia del indicado Juzgado para la venta en pública licitación y con la rebaja del 25 por 100, mediante no haber habido postor en la anterior subasta, un crédito de 318.338 pesetas 28 céntimos, que procedentes de 37 letras de cambio y un pagaré tiene justificado Don Enrique Fernández Alsina en el juicio de quita y espera promovido por D. José Ruiz de Quevedo, y los cuales autos radican en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Ramón Aguado; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de dicho crédito.

Madrid 3 de Marzo de 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Antonio Marcos. 20

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, fechada en 19 del actual, se sacan á pública subasta tres fincas rústicas en término del pueblo de Quero, provincia de Toledo, una de ellas con plantación de viña y una casa vivienda en el mismo pueblo, que consta de planta baja y principal, todas cuyas fincas han sido justipreciadas en 13.200 pesetas; habiéndose señalado para su remate simultáneo

ante dicho Juzgado del Oeste de Madrid y el de Quintanar de la Orden, el día 1.º de Abril del corriente año, á la una de su tarde; y se advierte á los licitadores que previamente al acto de la subasta deberán consignar en la Caja de Depósitos ó en las mesas de los respectivos Juzgados, por lo menos, la suma de 1.320 pesetas; que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del avalúo, y que no existan más títulos de propiedad que la certificación del Registro de Quintanar, obrante en autos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros dichos licitadores.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—Juan Joaquín Jiménez. 17

OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 4 del corriente mes, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de D. Miguel Pardo y Ruiz, natural de Rozas de Soba, en la provincia de Santander, soltero, de 59 años de edad, propietario, vecino que fué de Madrid, donde tuvo lugar su fallecimiento el día 27 de Diciembre del año último, y en su consecuencia se hace saber que sus hermanos de doble vínculo D. Bernardo, Doña María y Doña Josefa Pardo y Ruiz son los que reclaman la herencia, y por ello se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante dicho Juzgado dentro de 30 días, contados desde la publicación del presente en el último periódico oficial ó en el pueblo de la naturaleza del finado.

Madrid 3 de Marzo de 1891.—V.º B.º= Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. 18

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, refrendada por el infrascripto actuario, se sacan á la venta en pública subasta y término de 20 días, varias porciones de tierras que componen la nueva quinta de San José, situada en término de esta Corte, afueras de la Puerta de Atocha, en la zona de ensanche de la prolongación de la calle del Sur, hoy de Méndez Alvaro, inmediata al ferrocarril de circunvalación, y comprende todo 19 fanegas, ocho celemines y 38 estadales, existiendo dentro de la misma varias edificaciones, pozos y norias, por la cantidad de 107.800 pesetas en que ha sido todo tasado; cuya subasta tendrá lugar el día 13 de Abril próximo y hora de la una de su tarde ante S. S. y su sala de audiencia, que la tiene en el local de los Juzgados de primera instancia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en aquella, ha de consignarse previamente el 10 por 100 de ésta, estando de manifiesto en Escribanía los títulos de propiedad y demás antecedentes, todos los días no feriados, de una á tres de la tarde.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—V.º B.º=El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advincula Villarrubia. 19

ANDÚJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita al socio gestor que fué de la Sociedad regular colectiva Mercantil, establecida en la villa y Corte

de Madrid, bajo la denominación «Fabra y Malagrabá», D. Juan Fabra y Morata, habitante en 1868 en la calle de Capellanes de dicha población, núm. 10, para que se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á satisfacer las costas que se le reclaman por la Superioridad de este territorio, por consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de dicha casa contra María Manuela Millán Castilla, vecina de Villanueva de la Reina, en reclamación de pesetas, lo cual deberá ejecutar en término de 10 días.

Al propio tiempo ruego á cuantas Autoridades y dependientes de la misma tengan conocimiento del paradero de dicho Sr. Fabra y Morata, lo pongan en conocimiento de este dicho Juzgado.

Dado en Andújar 23 Febrero 1891.—José García.—Por mandado de S. S., Manuel Martínez Novajas.

Juzgados municipales

ALCALÁ DE HENARES

D. José Cútolí y Peñalva, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Filomena Vigo Casal, de 15 años de edad, soltera, de ocupación sus labores, vecina de esta ciudad, y á Francisca Jerez Rodríguez, de 25 años de edad, soltera, de ocupación sus labores, vecina de Madrid, calle de las Cambroneras, núm. 6, cuarto bajo, residente que ha sido en esta ciudad, calle Ancha, y cuyo actual paradero de las mismas se ignora, para que el día 21 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado y con los medios de prueba de que intenten valerse, á la celebración del juicio de faltas que contra las mismas se sigue por lesiones mutuas; apercibiéndolas que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Febrero de 1891.—José Cútolí.—Por su mandado, Agustín García.

Ministerio de Fomento

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 10 del corriente y hora de las dos de la tarde para la celebración del acto de apertura de pliegos presentados con motivo de la subasta, que fué suspendida el día 25 de Febrero próximo pasado.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Director general, Arrillaga.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 24 de Marzo de 1882, con los números 125.356 de entrada y 5.770 de registro, correspondiente al depósito necesario de 616 pesetas 18 céntimos, resto del de 2.228'36 pesetas en metálico, reconocido al Ayuntamiento de Montbrío, provincia de Tarragona, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la

inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoe-rotea. 16

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo, con fecha 26 de Junio de 1888, á nombre de D. Vicente Domingo Diaz, para responder del cargo de Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones en el partido judicial de Motril (Granada) desde 1.º de Julio del mismo año, importante 4.800 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con el núm. 174.852 de entrada y 43.348 de registro.

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoe-rotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo, con fecha 9 de Junio de 1888, á nombre y como de la propiedad de D. Gregorio Fernández Palacios, para garantir á Don Benito de Rábago Calderón en el cargo de Agente ejecutivo de Hacienda del partido de Potes, importante 1.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo determinado en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con el núm. 174.396 de entrada y 43.117 de registro.

Madrid 4 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoe-rotea.

Capitanía general de Castilla la Nueva

Sección quinta

Ignoriéndose el domicilio del sargento licenciado Francisco González Escamez, y existiendo en la cuarta Sección del Ministerio de la Guerra el nombramiento del destino para que fué propuesto, se le hace saber que deberá presentarse en la citada dependencia á la mayor brevedad, á fin de recoger dicho documento.

Madrid 23 de Febrero de 1891.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor, Luis Roig.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo, cebada, paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata,

presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los 14 días siguientes.

Madrid 5 de Marzo de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Factoría de utensilios de Madrid

Siendo necesario adquirir petróleo y carbón vegetal para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

El día 20 del actual á las once de la mañana.

El carbón será de encina ó roble, de buena calidad, de canutillo, tronco y cepa, bien quemado, muy seco, limpio, sin tierra, tizones, piedras ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Marzo de 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Décimo-cuarto Tercio de la Guardia civil

Subinspección

El día 14 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta de ocho caballos de escuadrón, clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Marzo de 1891.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

No habiendo satisfecho los socios Don Manuel Tejero y Miguel Errazquin los dividendos que aparecen en descubierto, la Junta directiva, en conformidad al Reglamento social y ley de Minería, los requiere por la primera vez para que dentro del término de 15 días los hagan efectivos; en la inteligencia que transcurrido dicho término, se procedera á la amortización de sus acciones.

Madrid 5 de Marzo de 1891.—El Presidente, S. de Mumbert. 14

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 52, correspondiente al lunes 2 de Marzo de 1891

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

RESUMEN de la elección de un Diputado provincial por el distrito de Alcalá-Chinchón, efectuada el día 1.º del corriente, según consta en las certificaciones de escrutinio parcial remitidas á la Junta provincial del Censo por los Sres. Presidentes de las Mesas electorales de cada una de las Secciones que constituyen dicho distrito.

SECCIONES	D. Lucas del Campo y Fernández.	D. Miguel Fernández.	D. Manuel Ruiz Zorrilla.	D. Juan Escribano.	D. Toribio Prieto.	D. Rufino Carrero Molinero.	D. Román García Pedrero.	Papeletas en blanco.	Papeletas inútiles.	VOTOS emitidos en cada Sección
Alcalá de Henares, Sección 1.ª	265	4	»	»	»	»	»	»	»	266
Idem.—Sección 2.ª	260	2	»	»	»	»	»	»	»	262
Idem.—Sección 3.ª	321	3	»	»	»	»	»	»	»	324
Idem.—Sección 4.ª	318	1	»	»	»	»	1	»	»	320
Ajalvir	69	9	»	»	»	»	»	»	»	78
Algete	12	258	»	»	»	»	»	»	»	270
Ambite	70	33	»	»	»	»	»	»	»	103
Anchuelo	14	10	»	»	»	»	»	»	»	24
Barajas	56	124	»	»	»	»	1	»	»	181
Camarma de Esteruelas	82	6	»	»	»	»	»	»	»	88
Campo Real	105	82	»	»	»	»	»	»	»	187
Canillas	36	11	»	»	»	»	»	»	»	47
Canillejas	21	17	»	»	»	»	»	»	»	38
Cobeña	52	6	»	»	»	»	»	»	»	58
Corpa	87	9	»	»	»	»	»	»	»	96
Coslada	»	20	»	6	»	»	»	»	»	26
Daganzo	64	17	1	»	»	»	»	»	»	82
Fresno de Torote	35	2	»	»	»	»	»	»	»	37
Fuente el Saz	35	66	»	»	»	»	»	»	»	101
Loeches	140	40	»	»	»	»	»	»	»	180
Meco	214	»	»	»	»	»	»	»	»	214
Mejorada del Campo	86	»	»	»	»	»	»	»	»	86
Nuevo Baztán	8	27	»	»	»	»	»	»	»	35
Olmeda de la Cebolla	32	32	»	»	»	»	»	»	»	64
Orusco	214	13	»	»	»	»	»	»	»	227
Paracuellos de Jarama	40	20	»	»	»	»	»	»	»	60
Pezuela de las Torres	86	1	»	»	1	»	»	»	»	88
Pozuelo del Rey	25	74	»	»	»	»	»	»	»	99
Rivas de Jarama	14	15	»	»	»	»	»	»	»	29
Ribatejada	50	10	»	»	»	»	»	»	»	60
San Fernando de Jarama	12	23	»	»	»	»	»	»	»	35
Santorcaz	73	2	»	»	»	»	»	»	»	75
Santos de la Humosa	204	»	»	»	»	»	»	»	»	204
Torrejón de Ardoz	257	1	»	»	»	»	»	»	»	258
Torres	52	26	»	»	»	»	»	»	»	78
Valdeavero	97	»	»	»	»	»	»	»	»	97
Suma y sigue	3.506	961	1	6	1	»	»	2	»	4.477

SECCIONES	D. Lucas del Campo y Fernández.	D. Miguel Fernández.	D. Manuel Ruiz Zorrilla.	D. Juan Escribano.	D. Toribio Prieto.	D. Rufino Carrero Molinero.	D. Román García Pedrero.	Papeletas en blanco.	Papeletas inútiles.	VOTOS emitidos en cada Sección
<i>Suma anterior</i>	3.506	961	1	6	1			2		4.477
Valdeolmos.....	25	30								55
Valdetorres.....	148	8								156
Valdilecha.....	20	133							1	154
Vallecas.—Sección 1. ^a	68	178								246
Idem.—Sección 2. ^a	44	147								191
Idem.—Sección 3. ^a	71	126								197
Valverde.....	57	8								65
Velilla de San Antonio.....	80	9								89
Vicálvaro.....	103	71				1				175
Villalvilla.....	99	2								101
Villar del Olmo.....	41	78								119
Aranjuez.—Sección 1. ^a	205	54								259
Idem.—Sección 2. ^a	191	16								207
Idem.—Sección 3. ^a	284	51								340
Idem.—Sección 4. ^a	191	166					5			358
Arganda.—Sección 1. ^a	72	46					1			118
Idem.—Sección 2. ^a	41	67								108
Belmonte de Tajo.....	52	139								191
Brea.....	26	140								166
Carabaña.....	351	34							1	386
Colmenar de Oreja.—Sección 1. ^a	2	459								461
Idem.—Sección 2. ^a	9	372								381
Idem.—Sección 3. ^a	9	352								361
Chinchón.—Sección 1. ^a	44	69								413
Idem.—Sección 2. ^a	81	84						1		166
Idem.—Sección 3. ^a	61	44								105
Estremera.....	65	101								166
Fuentidueña de Tajo.....	84	104								188
Morata de Tajuña.—Sección 1. ^a	2	158								160
Idem.—Sección 2. ^a	14	138								152
Perales de Tajuña.....	76	87								163
Tielmes.....	108	121								229
Valdaracete.....	120	71								191
Valdelaguna.....	75	60								135
Villaconejos.....	45	316								331
Villamanrique de Tajo.....	66	43								109
Villarejo de Salvanes.—Sección 1. ^a	137	2								139
Idem.—Sección 2. ^a	78	21								99
TOTALES.....	6.724	5.066	1	6	1	1	6	3	2	11.807

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en art. 35 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.
Madrid 2 de Marzo de 1891.—El Presidente, J. de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.